

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través del auto No. 133.0171 del 15 de abril de 2015, se inició procedimiento sancionatorio los señores Henry Torres Henao, Arley Alvaran Torres, y Olga Leticia Torres, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

Que a través del oficio No. 133.0248 del 23 del mes de mayo de 2015, el apoderado del señor Arley Alvaran Torres, el doctor Rodrigo Alberto Vélez Restrepo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210 y con T.P. No. 79.555 del C.S.J.; solito la exoneración de su representado con relación al costo del mantenimiento del cerco protector del nacimiento que en su predio aflora; solicitando además que el recurso hídrico se tome por medio de manguera; Además solicita un interrogatorio de parte al señor Ramón Jiménez, para generar claridad sobre los hechos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

Que se hace necesario ordenar la evaluación en campo, en compañía de los presuntos infractores, donde se genere certeza de las afectaciones ambientales que se están generando, y la procedencia o no de la respectiva formulación de cargos a la que hay lugar.

Además es importante que se realice la visita en compañía de la Inspección de Policía Municipal, debido a que algunos de los inconvenientes generados por la servidumbre pueden ser objeto de conciliación frente a esta institución o deberán ser resueltos en la vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a Henry torres Henao, Arley Alvaran Torres, y Olga Leticia Torres, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja No. SCQ-133-0474-2014*
- Informes Técnicos de queja y de control y seguimiento.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No.133-0248-2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicho escrito.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, en compañía de la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón, con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
3. Recepción de testimonios de: Ramón Jiménez.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores **Henry Torres Henao**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvaran Torres** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; quien se puede notificar a través de su apoderado el doctor, **Rodrigo Vélez Restrepo** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**Néstor Orozco Sanchez**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.19622

Fecha: 26-05-2015

Proyecto: Jonathan G

Asunto: Periodo probatorio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-52/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*